

San Carlos de Bariloche, 19 de agosto de 2026.

Visto: El expediente caratulado '[DENUNCIANTE_1]' EN REP. DE '[VÍCTIMA_1]' C/ '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' S/ VIOLENCIA, Expte. N° BA-02070-F-2026.

Análisis y solución del caso: Se presenta la señora [DENUNCIANTE_1] solicitando el dictado de medidas protectorias en el marco de una situación de violencia. Refiere que mantuvo una relación con el denunciado de la cual nacieron dos hijos, [FAMILIAR_1] ([EDAD_FAMILIAR_1]) y [VÍCTIMA_1] ([EDAD_VÍCTIMA_1]). Menciona que nunca privó el contacto de los niños con su progenitor y que éstos pasan prácticamente la misma cantidad de tiempo con cada uno. [HECHOS]

[HECHOS]

[HECHOS]

Mediante movimiento E0001 se presenta con el patrocinio letrado del Dr. Facundo Barrio Martin, ratificando la denuncia y peticionando medidas de Prohibición de acercamiento para evitar represalias, cese de hostigamiento y se haga hacer saber al denunciado que se suspende todo tipo de contacto físico, telefónico, de telefonía celular, de correo electrónico, por vía de terceras personas y/o por cualquier medio que signifique intromisión injustificada con relación a ella. Solicita que dichas medidas se hagan extensivas a sus hijos.

[HECHOS]

Solicita el análisis del caso bajo la metodología obligatoria de la Acordada 06/2023 del STJ, que exige identificar: "Indicadores de riesgo" para prevenir daños irrisparables, señalando que se configuran en forma palmaria indicadores previstos en el protocolo: violencia física y maltrato; conductas controladoras y desprecio por el género y afectación del proyecto de vida.

Asimismo, se actue con un plan de contingencia par frenar la agresión y prevenir formas venideras, evitando que a medida "llegue tarde o no llegue".

Peticiona se fije una cuota alimentaria provisoria en la suma no inferior a \$900.000, considerando la edad de los niños de [EDAD] [EDAD_FAMILIAR_1], y los valores de los índices de crianza de agosto que ascienden a las sumas de \$539.612 y \$678.308, respectivamente, totalizando la suma de \$1.217.920. Agrega que el denunciado trabaja en el ámbito de la construcción y tiene muy buenos ingresos. Asimismo, que ella se encontrará al cuidado exclusivo de sus hijos.

Corrida vista al Ministerio Pupilar, mediante movimiento E0002 contesta la misma y

presta conformidad a las medidas solicitadas.

Valorados los antecedentes del caso, entiendo procedente hacer lugar a lo solicitado. Ello, con fundamento en lo dispuesto por el art. 148 del Código Procesal de Familia, así como en los estándares internacionales con jerarquía constitucional que imponen a la magistratura actuar con la debida diligencia frente a situaciones de violencia.

Asimismo, atento lo dispuesto por el art. 149 del C. P. F. y merituando la edad de los niños y el costo de crianza, entiendo que corresponde fijar cuota alimentaria provisoria por el plazo de tres meses hasta tanto la parte inicie las acciones de fondo correspondientes-

En consecuencia, a fin de prevenir nuevos episodios de violencia y resguardar la integridad de la denunciante, corresponde disponer medidas preventivas conforme lo establecido por el art. 148 del Código Procesal de Familia, los arts. 4, 5 y concordantes de la Ley 26.485, y la Convención de Belém do Pará, que obliga al Estado a actuar con la debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres.

Asimismo, corresponde considerar el interés superior del niño, niña o adolescente, consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño —de jerarquía constitucional conforme art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional— y receptado en la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109, lo cual impone adoptar medidas destinadas a resguardar su integridad psicofísica.

Por lo expuesto,

Resuelvo:

1) Medidas protectorias :

a) Prohibir al señor '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' acercarse a la señora [DENUNCIANTE_1] y a sus hijos [VÍCTIMA_1] y [FAMILIAR_1], debiendo mantener una distancia mínima de 200 metros respecto de su domicilio ubicado en [DIRECCION_DENUNCIANTE_1], así como de los lugares donde la misma desarrolle actividades laborales, educativas o de esparcimiento.

La presente medida implica asimismo la prohibición de realizar actos molestos o perturbadores, así como de establecer contacto físico, personal, telefónico, digital, por vía de terceras personas y/o por cualquier medio que signifique intromisión injustificada con relación a la denunciante y sus hijos.

b) Fijar una cuota alimentaria provisoria de \$678.308.- correspondiente a una canasta de crianza correspondiente a la franja etaria de 6 a 12 años, por el término de 3 meses,

vencido el cual deberá peticionar en la vía y forma correspondiente con patrocinio letrado, las medidas de fondo que estimen corresponder.

Dicha cuota se actualizará de conformidad a las publicaciones que efectúe el INDEC. Deberá ser depositada dentro de los 5 días de notificada al obligado al pago, en la cuenta judicial que especialmente se abre a esos efectos, bajo apercibimiento de ejecución.

Líbrese oficio al Banco Patagonia S. A., a fin de que procedan a la apertura de cuenta judicial a la orden de este Juzgado y a nombre de estos actuados, autorizándose a la Sra. [DENUNCIANTE_1] DNI Nro. [DNI_DENUNCIANTE_1] a percibir todas las sumas que en ella se depositen, debiendo presentar en dicho momento su documento de identidad, informando oportunamente a este Juzgado el N° respectivo de la cuenta.

Asimismo, hágasele saber al oficiado, que deberá extender resumen de la cuenta judicial abierta a nombre de autos, cada vez que la denunciante así lo requiera, ello contra la sola presentación de su documento de identidad. NOTIFIQUESE.

El oficio deberá ser confeccionado por la parte para su confronte y posterior firma digital (cf. Ac. 04/2021 STJ anexo V). Cumplido ello, estará disponible en PUMA, debiendo la parte efectuar el diligenciamiento del mismo mediante confección de cédula de notificación electrónica al domicilio constituido de la entidad bancaria conforme Acordada nro. 31/21 del STJRN.

c) Líbrese oficio a la SECRETARIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA y FAMILIA a fin de que en su calidad de Organismo de aplicación, tome la participación que por ley le corresponde, debiendo en el plazo de diez (10) días brindar el diagnóstico de interacción familiar y, en su caso, aconseje sobre las medidas pertinentes.

d) Líbrese oficio al [LUGAR_1] y [LUGAR_2] a fin de comunicar la presente.

e) Respecto de pedido de hacer saber al progenitor que para restablecer el contacto debiera acreditar que no resulta perjudicial para la denunciante y sus hijos, aguérdese el informe de ordenado a la SENAF ordenado en el apartado c).

2) Plazo de vigencia de las medidas protectorias: Todas las medidas dispuestas tendrán vigencia hasta el día 19 de octubre de 2026, bajo apercibimiento de comunicar cualquier incumplimiento al Ministerio Público Fiscal.

Hágase saber a la denunciante que deberá evitar facilitar o consentir el ingreso del denunciado a la vivienda, debiendo comunicar de inmediato a la autoridad policial cualquier incumplimiento de las medidas.

3) Comunicación a la Policía de Río Negro: Líbrese oficio a la Unidad Policial

correspondiente al domicilio y a la Comisaría de la Familia, a fin de poner en conocimiento la presente resolución y requerir su intervención inmediata ante cualquier incumplimiento.

4) Modalidad de cursar las comunicaciones a los organismos: Los oficios ordenados en la presente deberán ser confeccionados, suscriptos y diligenciados por el/la letrado/a patrocinante de la/el denunciante y con habilitación de días y horas inhábiles (art. 371 del CPCC).

5) Notificación al denunciado: Respecto del denunciado [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], córrase traslado de la denuncia por el plazo de cinco (5) días, haciéndole saber que deberá comparecer con patrocinio letrado.

En caso de no poder afrontar un abogado particular, podrá solicitar patrocinio gratuito ante las Defensorías de Pobres y Ausentes del Poder Judicial de Río Negro, en Av. 12 de Octubre 741 de San Carlos de Bariloche, o mediante correo electrónico a cadepbariloche@jusrionegro.gov.ar

La notificación al denunciado deberá efectuarse con habilitación de días y horas inhábiles, en forma personal y de conformidad con lo previsto en el punto 6 del Anexo I de la Acordada 15/2022 del Superior Tribunal de Justicia.

Hágase saber expresamente al señor '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' que el eventual incumplimiento de las medidas protectorias aquí dispuestas podrá dar lugar a la remisión de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, a los fines de evaluar la posible configuración del delito de desobediencia a la autoridad conforme art. 154 del Código Procesal de Familia.

En la notificación deberá informar que a través del siguiente link: <https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>, podrá acceder al escrito y documentación anexa con el código para contestar demanda 'TOLR-DWQV'..

6) Para el supuesto de no poder efectivizarse la notificación por desconocimiento del paradero del denunciado, líbrese oficio a la Unidad Regional III de la Policía de Río Negro a fin de que proceda a la búsqueda de paradero y posterior notificación de las medidas aquí dispuestas.

Hágase saber al organismo policial que la presente medida se dicta en el marco de un proceso de violencia, revistiendo la diligencia carácter prioritario, en atención a la necesidad de garantizar la protección integral y el acceso efectivo a justicia de la persona en situación de violencia de género.

Cecilia M. Wiesztort

Jueza